RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 15 DE MARZO DE 2021
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO 1561-2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCUMI PEDRO Y OTROS
AUTO: No. 325
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte demandante, contra el auto No. 279 del 05 del corriente mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no hacer sido subsanada de manera completa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine,* revocar para reponer el auto mencionado, porque la información que acredita la calidad en la que deben actuar los señores PEDRO PABLO LUCUMI y FRANCISCO MINA, dentro de esta causa, fue acreditada por la oficina de registro civil de Jamundí Valle del Cauca, después de vencido el termino para subsanar la demanda, en la que se informa que en esa dependencia no están los registros civiles de nacimiento de los prenombrados y que no presentó petición ante la oficina eclesiástica porque se dijo “verbalmente” que no reposaban datos de los demandados.

En lo demás, refiere que aún no tiene respuesta del nombre del liquidador de INURBE pero que en la demanda y en el poder informó que el mismo es el señor JORGE ALBERTO SERNA JARAMILLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "*dicte el Juez"* y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. Ibidem.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnaticia enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto la providencia censurada conforme fue emitida, se encuentra ajustada a derecho, por no haberse acreditado **oportunamente**, por lo menos las diligencias que buscaban demostrar la calidad en que actuarían los demandados dentro de esta causa, razón suficiente para mantener incólume la determinación cuestionada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

En el **sub judice,** cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que el demandante pretende que a través del proceso especial de saneamiento de la titulación con falsa tradición, previsto en la ley 1561 de 2012, se declare que dos hectáreas que hacen parte de un predio de mayor extensión distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 130-1014 de la ORIP de esta ciudad, le pertenecen a los demandantes.

La demanda se inadmitió porque además no haberse allegado, como anexo obligatorio, la prueba de la defunción del señor MARIANO LUCUMI, tampoco se acreditó haber agotado las cargas para demostrar la calidad en la que actuarán los señores PEDRO PABLO LUCUMI y FRANCISCO MINA. Tampoco se ha indicado quién es el liquidador de INURBE quien también debe intervenir en este proceso.

Los demandantes luego de afirmar la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción del señor MARIANO LUCUMI, refirieron que en la Notaria Única de Puerto Tejada no reposa información del anterior registro ni de los de nacimiento de los señores PEDRO PABLO LUCUMI y FRANCISCO MINA, por lo que el dirigieron una petición respetuosa ante la Oficina de Jamundí Valle del Cauca, sin respuesta alguna anexa a la subsanación.

En el auto censurado, este despacho rechazó la demanda, porque pese a las gestiones desplegadas, a la fecha de la presentación de su corrección, las entidades destinatarias de la última petición, aun contaban con el término legal para contestarla y por ende no era viable aplicar lo previsto en el artículo 85 del CGP, respecto del juzgado requerir esa información, a efectos de admitir la demanda.

Fue luego de adoptada la decisión confutada **y pese a que la respuesta negativa de Jamundí Valle del Cauca fue notificada a los demandantes el 18/02/2021, antes de emitirse el auto de rechazo del 02/03/2021,** que solo la arrimaron con la impugnación objeto de estudio y además afirmaron que no presentaron la petición ante la curia, porque informalmente se les indicó que no reposaban los datos de los demandados en ese despacho.

Al tenor de lo expuesto, más que por la información reportada respecto del nombre del liquidador de INURBE por haber sido comunicada o por la imposibilidad de aportar la defunción añorada, por observarse diligencia en los trámites agotados, lo cierto es que la providencia impugnada debe mantenerse incólume, porque al haber remitido la respuesta de la oficina de Jamundí después de rechazada la demanda y no haberse agotada esa carga ante la oficina eclesiástica, debiendo haberlo hecho, porque según se dice en esa solicitud y que fue novedoso para el despacho, los señores PEDRO PABLO LUCUMI y FRANCISCO MINA, nacieron el 1911 y en 1910 respectivamente, cuyo registro muy seguramente debió ocurrir por partida de nacimiento que para la época custodiaba la iglesia (Ley 92 de 1938), conlleva a que esa cargas no hayan sido agotadas y acreditadas **oportunamente** en su totalidad, pues al momento del rechazo, no se tenía el conocimiento antes advertido, pese a los intentos parciales de haber demostrado la condición en la que actuarían los precitados demandados, siendo este un presupuesto valioso para determinar con exactitud cómo debe estar integrado el extremo pasivo de la litis, vr. gr. si aquellos como

herederos determinados del señor MARIANO LUCUMI o de manera independiente, o en su defecto, si han fallecido, estar representados también por sus herederos indeterminados, dados las calendas de sus nacimientos.

Lo anterior impido entonces que se desplegarán las cargas que trae el artículo 85 del CGP, que en lo pertinente dice:

> *"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (…).*
>
> *En los demás casos, **con la demanda se deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
>
> *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
>
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Atención que en todo caso debe darse dentro de los términos que el legislador ha diseñado para tal fin, según lo exige la Ley 1755 de 2015 con las modificaciones que extraordinariamente trajo el Decreto legislativo 491 de 2020, pues acreditándose tan solo con la fecha de radicación, que los términos están vencidos, es que el administrador de justicia debe desplegar las conductas procesales, requeridas frustradamente por los recurrentes, conforme lo exige el artículo 85 del CGP, además, porque otro entendimiento no puede predicarse del apartado normativo arriba citado y subrayado a propósito, para habilitar la intervención del juez, en procurar la respuesta de la calidad en que actuarían los demandados, en el que en todo caso se debe observar, adicional a la petición presentada, si la entidad responsable está o no en mora de contestar, porque de lo contrario se estarían desconociendo los preceptos y objetivos que se tienen con los periodos con los que cuentan las entidades para contestar las peticiones respetuosas, actualmente de 20,30 y 35 días hábiles. Además se itera que la

solicitud ante la oficina de JAMUNDI, ocurrió el 16 de febrero de 2021, cuando cursaba el 4º día de subsanación de la demanda y en gracia de discusión, haberse contestado el 18 siguiente, solo se allegó el **11 de marzo hogaño**, cuando se había emitido el rechazo.

Por otro lado, pese a haberse informado también extemporáneamente sobre la negativa de acudir a la oficina de la curia a efectos de obtener respuesta sobre lo perseguido en Jamundí, y afirmarse que verbalmente le dijeron que dicha información no reposa en esa dependencia, lo atestado no se ajusta a los lineamientos que trata el Decreto 1166 del 19 de julio de 2016, referente a las constancias que deben dejarse cuando se presentan peticiones verbales y menos de la respuesta, para tener aquello si es que resultaba plausible, por superado

Por lo antes considerado, en el que las respuestas allegadas con miras a subsanar la demanda más que tardíamente, no pueden desconocer **el principio de eventualidad y preclusión que informa el derecho procesal,** no se revocará el auto impugnado y se concederá el recurso de apelación porque de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 10º del artículo 321 del CGP y el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012, este proceso especial se tramita en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto 279 del 05 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **apelación** por tratarse de un proceso especial de primera instancia. Para tal efecto, remitir al superior el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49b707a81cae0f459c4a3fc221010891e992c1b17d3b2edf68a0ad7bc343cdf
Documento generado en 15/03/2021 03:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica